



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 26 de noviembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 649-2024-R.- CALLAO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 259-2024-TH/ UNAC (Expediente N° 2084354) del 18 de noviembre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 029-2024-TH/UNAC, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente JOSE RICARDO RASILLA ROVEGNO adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del reglamento señala lo siguiente: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado reglamento establece en su numeral 5.5, que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad:





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el oficio del visto, remite el Informe N° 029-2024-TH/UNAC del 11 de noviembre del 2024, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, señala en sus CONSIDERANDOS, que el presente expediente se inicia con “(...) el Oficio N° 692-2024-D-FCA-UNAC-VIRTUAL, de fecha 13 de agosto de 2024, mediante el cual el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, remite el Oficio N° 095-2024-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL, de fecha 09 de agosto de 2024, mediante el cual el Director del Departamento Académico de la FCA/UNAC, Dr. EDWARD GERARDO CORREA SILVA, corre traslado del Informe N° 068-2024-CAD/URH-VIRTUAL, de fecha 02 de agosto de 2024 del Mg. Iban Granados López del Control de Asistencia Docente de la Unidad de Recursos Humanos (...) por lo siguiente: (...) el Profesor José Ricardo Rasilla Rovegno NATC40, de la Facultad de Ciencias Administrativas - UNAC, a la Unidad de Control Docente de Recursos Humanos UNAC, solicitando regularizar su firma del 31 de julio 2024. En los registros de asistencia carga no lectiva.”

Que, asimismo, entre otros aspectos, se menciona “(...) la documentación obrante en el expediente, el docente JOST RICARDO RASILLA ROVEGNO ha sido sindicado por presuntamente haber entregado un billete de S/10.00 Soles a la Asistente de la Oficina de Control de Asistencia de la Unidad de Recursos Humanos a fin de regularizar su firma en el parte de asistencias, de fecha 31 de julio de 2024. Que, se adjunta como medio probatorio el supuesto billete de S/ 10.00 Soles que se entregó a la Asistente de la Oficina de Control de Asistencia Docente, a fin de sustentar el presunto soborno materia de la denuncia realizada por el Mg. Iban Granados López de la Oficina de Control de Asistencia Docente de la Unidad de Recursos Humanos. Sin embargo, a efectos de realizar la probanza del presunto soborno realizado por el docente JOSE RICARDO RASILLA ROVEGNO, el mencionado billete anexado al informe en cuestión no resulta medio probatorio suficiente e idóneo a efecto de acreditar fehacientemente que dicho acto fue realizado; toda vez que no obra en el expediente documentación adicional que compruebe que, efectivamente, el docente entregó dicho billete y que solicitó dicha acción a efectos de regularizar su firma en el parte de asistencias respectivo.”; finalmente, concluye que del indicado informe que “(...) no existen indicios suficientes que ameriten investigación para dentro de un procedimiento regular, establecer la presunta responsabilidad del docente JOSE RICARDO RASILLA ROVEGNO (...);

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor acuerda: “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR A LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente JOSE RICARDO RASILLA ROVEGNO (...); y “REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a efectos que, la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado, opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 259-2024-TH/ UNAC e Informe N° 029-2024-TH/UNAC del Tribunal de Honor; considerando la documentación sustentatoria en autos y lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

respectivo acto; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente **JOSE RICARDO RASILLA ROVEGNO** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

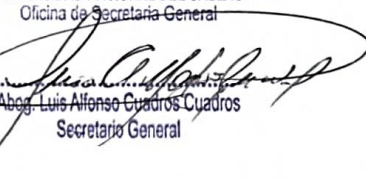
2° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCA, THU, DIGA, URH e interesado.